



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120020035 DEL 24-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva de la planta de personal del Instituto Nacional de Salud, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 201810000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 201810000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182110121035 del 17 de agosto de 2018, publicada el 18 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 8, identificado con el código OPEC No. 22391, del Instituto Nacional de Salud.

La Comisión del Instituto Nacional de Salud., en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible: **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO**, quien ocupó la posición No. 2, en la mencionada Lista de Elegibles, argumentando: *"NO ADJUNTO FORMACIÓN DE 2 AÑOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN PREGRADO, TIENE TECNÓLOGO EN GESTIÓN EMPRESARIAL"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 10 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO**, el contenido del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

El aspirante **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000574502 del 14 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) De lo visto hasta ahora, se puede inferir con meridiana y diáfana claridad, que la educación superior en la modalidad de pregrado, no solamente versa sobre carreras profesionales universitarias; si no por el contrario, también incluye los componentes de carreras técnicas y tecnológicas (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 22391 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 22391.

El empleo denominado **Técnico**, Código **3100**, Grado **8**, perteneciente al Instituto Nacional de Salud con Código **OPEC No. 22391**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: Asistir las acciones propias de la recolección y registro de información, tramites, gestión documental y presentación de informes pertinentes a los planes estratégicos y operativos, requeridos por la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y necesidades del área de desempeño.

Funciones:

- Recolectar la información, relacionada con los planes estratégicos y operativos de la Dependencia, de acuerdo con los procedimientos y que permita el seguimiento y evaluación de los mismos.
- Registrar en los instrumentos establecidos, la información previamente recolectada y depurada, pertinente a los planes estratégicos y operativos de la Dependencia y que se ajuste a los requerimientos que se le hagan.
- Participar en la obtención de información y documentos de cualquier naturaleza, indispensables para la gestión y preparación de trámites, estudios e informes a cargo de la Dependencia, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Jefe Inmediato.
- Aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Entidad, con el fin de llevar el registro y control necesario.
- Adelantar los trámites y asuntos propios del área de desempeño, para contribuir en la atención, solución y respuesta oportuna a los requerimientos que se le asignen.
- Apoyar en la implementación del sistema de gestión de calidad de la institución de acuerdo con los parámetros establecidos y en el diseño y elaboración de manuales de procedimientos operativos estandarizados (POE).
- Mantener actualizado el archivo de gestión de la dependencia según las normas vigentes.
- Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Requisitos.

Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO

CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Nacional de Salud - para el empleo con código OPEC No. 22391, denominado Técnico, Código 3100, Grado 8, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	• Certificación expedida por el SENA, que da cuenta, se encuentra realizando el Programa de Tecnología en Gestión Empresarial, donde consta que culminaría el 28 de septiembre de 2017, con fecha de expedición 18 de mayo de 2017. • Título Técnico Profesional en Gestión Administrativa otorgado por el SENA.

Revisado el certificado expedido por el SENA que da cuenta que se encuentra realizando el Programa tecnológico en Gestión Empresarial, el cual culminaría el 28 de septiembre de 2017, se puede establecer que aporta más de un (1) año de formación en el programa en comento.

De otra parte aporta título técnico profesional en Asistencia Administrativa, el cual una vez revisado el programa impartido por el SENA, se verificó que cuenta con una duración de un (1) año.

Es pertinente señalar que, frente a los argumentos expuestos por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Salud, y los del señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO**, se indica que sumado los tiempos aprobados en el Programa tecnológico y con el título de técnico profesional, el mismo acredita

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006394 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

dos años de educación superior en pregrado, lo cual responde a lo previsto por el artículo 17 del acuerdo de Convocatoria:

*"(...) **Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado (...)"* (negrilla subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, se concluye que el señor **GONZALEZ CHAPARRO** cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo OPEC No. 22391, al certificar (2) años de educación superior de pregrado.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ al señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110121035 del 17 de agosto de 2018, ni del proceso de selección - Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182110121035 del 17 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante mencionado, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
1023900774	CESAR AUGUSTO GONZALEZ CHAPARRO	<u>gonzalez.cesar90@hotmail.com</u>

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017

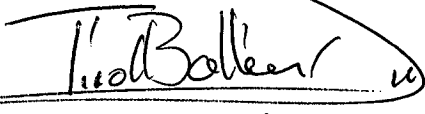
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ**, Directora del Instituto Nacional de Salud, al correo electrónico mospina@ins.gov.co y a la doctora **DIANA ROCIO ROJAS LASSO** Coordinadora Grupo Gestión del Talento Humano del Instituto nacional de Salud, al correo electrónico drojas@ins.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo
Revisó: Irma Ruiz 